

Quitamiento de dote en razón de matrimonio (Valle de Baztán)

He preferido esta formulación genérica, adoptada por algunos escribanos en sus certificaciones, porque si en ciertos casos del informe presente, antecede la cláusula de contrato matrimonial, en otros el matrimonio es un hecho consumado. Y se entrega por la dote, la carta de pago correspondiente.

Cuando se trata de matrimonio facedero, el primer capítulo concertado suele expresarse en estos o parecidos términos:

«Et primeramente es acordado e concluydo entre las dichas partes que los dichos Johanes de Vergara, fijo del dicho Sennor de Vergara e la dicha (no se inserta su nombre en este documento) de Apezteguía hayan de ser y sean marido y muger segund la ley de Roma manda e la Sancta Madre Yglesia mantiene».

Y también:

«Et primero, que los dichos Pedro de Olloqui et Johana de Jaureguizar su esposa e muger que será, que se ayan de casar de presente a ley de matrimonio, segund la Sancta Madre Yglesia lo manda».

Falta esta especificación en el «casamiento Dios mediante facedero entre Juanot Perusco, fijo del dicho Miguel de una part e Maria de Ortiberro, fija de la dicha Graciana de la otra part».¹

Tras de la promesa de matrimonio se inscriben los acuerdos sobre intereses económicos y su proyección familiar y social.

Y cuando el matrimonio es ya una realidad, se certifica el cumplimiento de los convenios.

NOTE

Las donaciones en razón y por causa del matrimonio son de índole diversa y de variada entidad: dotal, por auriches, solariega y otras.

¹ Contrato matrimonial Vergara-Apezteguía, Elizondo, 25 de abril de 1523. Id. Olloqui-Jaureguizar, (Irurita) 14 de noviembre de 1519; Id. Perusco-Ortiberro, Elizondo 7 de julio de 1549. Notario, Johanes de Elizondo. Archivo de Protocolos de Pamplona (APP).

Se me figura que habrá que alambicar un tanto para que el quitamiento de dote baztanés llegue a coincidir con la definición corriente entre los tratadistas de Derecho Foral Navarro, que en sustancia no difieren de la común y tradicional: «la porción de bienes que la mujer aporta para sustentar las cargas del matrimonio». ²

Elemento personal activo son los padres, abuelos, tutores de la persona (hombre o mujer) y la misma persona que entra a formar parte de una vecindad solariega u hogar preexistente; pasivo, los dueños o «amos viejos» de dicha casa vecinal o el consorte que directamente la hereda.

Elemento real: la dote es siempre estimada en una cantidad de florines o de ducados, que han de entregarse la mitad en dinero y la otra mitad en ganado vacuno, salvo excepción como en el caso de Jaureguizar, en que los 800 florines de moneda corriente en el reino de Navarra habrán de darse, contantes y sonantes, en cuatro plazos a doña Graciana de Zozaya, dueña de dicho palacio, por don Pedro Olloqui, abad de Olloqui y don Fernando de Azcona, escudero, dueño del palacio de Echarren, en razón del matrimonio facederero entre Pedro de Olloqui, escudero, y Johana de Jaureguizar, hija de Graciana de Zozaya.

Ejemplos en caso de «matrimonio facederero»:

a) «Otrossi es acordado entre las dichas partes que la dicha Maria de Yturbide, Sennora de Apezteguía, para en favor, socorro e ayuda del dicho matrimonio por via de dote aya de dar y pagar al dicho Johanés, sennor de Vergara, la suma de trezientos florines de moneda corriente en el Regno de Navarra, contando por cada florin a quinze groses, e más veynte florines de la dicha moneda, para en socorro y ayuda de ciertas cosas y spensas, es a saber, la meatud en dineros contantes y la otra meatud en ganados vacunos, sufficientes a estimacion de dos hombres presentes por ambas partes». ³

b) «Item los dichos Sancho de Yturbide, mayor de días, y Sancho de Yturbide menor de días, prometieron en dote y casamiento a la dicha Ysabel de Yturbide su hija e hermana en favor del dicho matrimonio una vezindat forana e de hijosdalgo que tiene y posee de tiempo antiguo aqua que no ay memoria de hombres, en el lugar de Eugui y la suma de dozientos trenta ducados y ella bestida y dos camas de ropa; y prometieron de dar

² Antonio MORALES Y GÓMEZ, *Memoria que comprende los principios e instituciones del Derecho Civil de Navarra, que deben quedar subsistentes como excepción del Código general; y los que pueden desaparecer viniendo la unificación...* Pamplona, Imprenta Provincial, 1884, p. 164.

³ Elizondo, 25 de abril de 1523. Notario Johanés de Elizondo, núm. 199. APP.

QUITAMIENTO DE DOTE EN RAZÓN DE MATRIMONIO (VALLE DE BAZTÁN)

ella bestida y sus camas para el día de Nra. Señora de Agosto primero veniente y los dichos dozientos y treinta ducados la mitad en dinero y la otra mitad en ganados a estimación de sendas personas que para ello nombraron ambas partes... comenzando los años (de pago) dende el dicho fin del mes de hebrero primero veniente, es de saber, a la dicha Veatriz de Çoçaya o a quien su poder obiere». ⁴

c) Joanto Duchucoeta, de Lecároz, hijo de Machín Duchu, se casa con Graciana, heredera del palacio de Datue. Machín Duchu habrá de dar «por vía de dote, a los dichos Eneco Sanz y su dicha mujer (señores de dicho palacio) la suma y quantía de cient y quarenta ducados de oro viejo, contando cada ducado a once reales castellanos»; pero la entrega (nueva excepción) se desdobra en 50 ducados para pago de deudas a un Mogelo, tratante de Pamplona, y «lo resto al cumplimiento de los cient y quarenta ducados haya de emplear en fragoar y obrar la dicha casa y palacio de Datue, la quoyal dicha fragoacion haya de hacer por orden y consentimiento del dicho Eneco Sanz y sus causahabientes». ⁵

d) «Para en ayuda del dicho matrimonio» de Johanes Inda, menor, con Margarita Miqueleberro, a la sucesión de Miqueleberroa (Arráyoz) se comprometieron su padre García Inda y su tío Johanes Inda, alias *Xaldun*, a entregar la suma y cuantía de 350 florines de moneda de Navarra, «valiente cada un florín a quinze groses, la mitad en dinero y la otra mitad en ganados bacunos»; pero con un destino singular. La donación habrá de hacerse al tutor o tutores que señalaren los parientes de Martín, Pedro, María y Graciana, menores de edad, hijos de Johanes de Miqueleberro y de su mujer María Johan, padres de la desposada, «para que traygan en ganancia el dicho dote asta en tanto que vengan en perfeta edad para darles casamiento y repartirles a cada uno lo que le cabiere»; convenio que se reitera en nueva cláusula, en que se especifica que el dicho dote ha de distribuirse entre ellos, al cumplir su edad casadera, en partes iguales, supuesto que aprueben el matrimonio y la sucesión hereditaria de su hermana Margarita a la casa de Miqueleberroa, con sus tierras, derechos y pertenencias; en caso contrario, nada habrán de recibir. Para vecindad foránea se les reserva el

4 Irurita 7 de junio de 1567. Contrato matrimonial entre Isabel, hija de Sancho de Iturbide señor del palacio de su nombre en Garzáin y Pedro de Arráyoz, hijo de Beatriz de Zozaya, señora del palacio de Arráyoz. Notario Pedro de Yturbide, núm. 21. APP. Los porcioneros del molino de Echerri (sic) prometen a Sancho de Iturbide, alcalde perpetuo de la tierra de Baztán, para dote de su hermana Isabel, 100 ducados de los réditos y arrendamientos de dicho molino, "motu proprio, con libre y agradable voluntad" por la amistad y afecto que tienen al alcalde y a su padre, Sancho de Iturbide. Isabel había ya casado con Pedro de Arráyoz para aquella fecha de 1 de enero de 1568. Notario, Pedro de Yturbide. APP.

5 Elizondo 17 de octubre de 1563. Notario Juan Burges de Elizondo. APP.

prado de *Cicardia* y para uno de ellos (no se le nombra) la casa de «Al-cualdea». ⁶

Carta de pago por dote recibida:

a) «Ottorgo e vengo de conocido e de manifiesto que (he) obido, tomado e recebido de las manos e poder de vos, Estebe de Çudayre, mi marido, vezino e habitant en el dicho lugar de Verroeta, mi marido que estades present e por delant la suma de sesenta e cinco florines de moneda corriente en el Regno de Navarra, contando por cada florin a treinta sueldos carlines prietos, los medios en dineros contantes e los otros en ganados vacunos razonables de dar e tomar, segunt la costumbre de la tierra de Vaztán en semejantes pagos es usado y acostumbrado; los quoaes dichos florines de la moneda he recebido e tomado por via de dote, en razon e causa del santo matrimonio, Dios mediante ante de agora fecho e firmado entre vos el dicho Estebe mi marido de una part e yo la dicha Graxito de la otra». ⁷

b) «Sea manifiesto a quantos la presente carta e publico instrumento de contracto matrimonial veran e oyran. Que nosotros Pero Sanz de Indarte e Graciana de Indarte, muger suya, sennores de la casa de Indarte, vezinos y moradores en el lugar de Çuraurren de la parroquia de Cihiga, E yo la dicha Graciana de Indart con licencia y expreso consentimiento del dicho Pero Sanz, mi dicho marido... ottorgamos e venimos de conocido y de manifiesto que habemos ouido, tomado e recebido de las manos e poder de vos Garcia de Echandi, vezino del lugar de Çuraurren, nuestro yerno, que presente estáis y por delant, la suma e quantia de cient y cuarenta y quatro florines de moneda corriente en el Regno de Navarra, contando por cada un florin a quince groses, la mitad de la dicha summa en dineros contantes y la otra mitad en ganados vacunos, suficientes estimados por hombres comunes, puestos por ambas partes, por via de dote en razon y a causa del Sancto Matrimonio, Dios mediante ante de agora fecho e firmado y celebrado entre vos el dicho Garcia de Echandi de una part e Maria de Indart nuestra fija y vuestra muger y esposa de la otra part.» ⁸

c) Reconoce María de Ascó, dueña de Dolarea, con licencia y consentimiento de Peroche, su marido, haber recibido de su yerno Pierres de Dolegaray, vecino del lugar de Irurita, «la summa e quontia de doscientos y veinte florines... contando por cada florin a quince groses, los quoaes

6 "En el nombre de Dios Todopoderoso, estos son los artículos, tratos, capítulos e composiciones matrimoniales tratados e firmados mediante la gracia del Spiritu Sancto..." Margarita de Miqueleberro y Johanes Inda futuros contrayentes. Arráyo, 21 de agosto 1547. Notº Miguel de Arráyo. A. Baztán.

7 Berroeta, 7 de marzo de 1525. Notario Joanes de Elizondo. APP.

8 Zuraurren, 13 de marzo de 1542. Notario Johan de Elizondo. APP.

QUITAMIENTO DE DOTE EN RAZÓN DE MATRIMONIO (VALLE DE BAZTÁN)

doscientos y veinte florines recibimos la mitad en dineros contantes y la otra mitad en ganados vacunos, estimados por hombres neutrales, puestos por ambas partes, los quales doscientos y veinte florines recibimos por via de dote en razon y a causa del santo matrimonio, Dios mediante fecho y firmado entre vos el dicho Pierres de Dolegaray, nuestro yerno, de la una parte y Graciana de Dolare, vuestra esposa y muger y nuestra hija de la otra parte». ⁹

d) Los dueños del palacio de Yturaldea (Arizcun) «Juanes Yturalde y Graciana su muger y ella con la dicha licencia, los dos juntamente por esta presente carta conocieron, confesaron y magnifestaron haber recibido y cobrado del dicho Petri Sanz, su yerno, que presente estaba, los dichos cient ducados de dote, la mitad en ganado y la otra mitad en dinero». ¹⁰

En las capitulaciones matrimoniales de Olloqui-Jaureguizar, se completa la dote con «un tazón pesante dos marcos de plata» que entregará el novio o sus valedores a la dueña de dicho palacio, doña Graciana de Zozaya; y en los convenios y pactos «para en razón de santo matrimonio» entre la hija de Apezteguía y Johanes, hijo del señor de Vergara, «la dicha María de Yturbide (señora de Apezteguía) aya de dar y pagar al dicho Johanes, señor de Vergara (padre del pretendiente) y para en servicio del dicho palacio y de los señores della una taça de plata pesante treinta florines de moneda para el tiempo que la dicha (hija) de Apezteguia viniere de estada al dicho palacio de Vergara, que sea tenida y obligada de complir e dar la dicha taça».

Cierta otra singularidad nos brinda un «concluydo e firmado matrimonio para en adelante» por Catalina de Goycoeche, viuda de Gamio, natural y vecina de Berroeta, acompañada de los cabezaleros de su difunto marido, y Johanes de Vergara. Ambas partes convienen en que, cuando Martinto hijo de la viuda de Gamio y Catalina, hija de Juan de Vergara, llegaren a edad cumplida, «sean marido y mujer a ley de matrimonio, segund la ley de Roma manda y la Santa madre Yglesia mantiene»; pero si Martinto no llegaba a casarse con Catalina, entonces se concertaría la boda con su hermano Joanesco, sin la menor alteración del resto de las capitulaciones que a continuación se insertan. ¹¹

En dos de los contratos examinados se hace mención de las *arras*. «Item el dicho Pedro de Arráyoze prometió de arras y amejoramiento a la dicha

9 Irurita 21 de abril de 1557. Notario Pedro de Elizondo. APP.

10 Casamiento firmado y celebrado entre María Juanto, hija de Johanes Yturalde y Marina de Ciga, su mujer, y Petri Sanz de Errázuriz. Certificación de dote recibida, en Arizcun, 12 de abril de 1563. Notario Pedro de Iturbide. APP.

11 Berroeta, 1 de julio de 1525. Notario Johanes de Elizondo, núm. 196. APP.

Ysabel de Yturbide su esposa, para en caso que Dios ordenare dél, sin dexar creaturas o creatura della, que herede el dicho palacio y sus pertenencias, o dexando fenecieren aquéllas, es de saber, la suma de cincuenta ducados, los que le aseguró sobre todos sus bienes habidos y por haber». ¹²

No todos eran tan discretos como Pedro de Arráyoz en el ofrecimiento de arras a sus futuras mujeres; para evitar excesos, «que vienen a destruir muchas casas y haciendas», las Cortes de Navarra, reunidas en Pamplona, acordaron que las arras no pudieran exceder de la octava parte de la dote aportada por la mujer; ¹³ disposición que se refleja en las capitulaciones por matrimonio facedero entre Ana de Dolagaray y Miguel de Arrechea: «Item a la esposa se le adjudican por sus arras la octava parte de su dicho dote». ¹⁴

RESTITUCION DE LA DOTE

En el *Amejoramiento del Rey Don Phelipe* se determina: «Et nos, queriendo poner remedio conveniente sobre esto, establezemos por fuero que si padre o madre o quoaquiere otra persona fiziere donacion por razon de matrimonio, si moriese el que recibe la donacion sin creaturas que devan heredar, que los bienes de la dicha donacion tornen al padre o a la madre o ad aqueill o ad aqueilla que fiziere la donacion. Et si moriese con creaturas et moriesen las creaturas ante que viengan a perfeta hedat, o despues sin creaturas o sin fazer testamento mueren, que los bienes tornen al avuelo o a lavuela o ad aqueilla persona que fizo la donacion si biviere; et si fueren muertos, que hereden los mas cercanos parientes, segunt fuero». ¹⁵

Aunque fundamentalmente se respeta el precedente fuero, se introducen en su aplicación ciertas variantes y matices. Ejemplos:

a) Casamiento «fecho e firmado» entre Martín Sanz de Arroqui de una parte y Domenech de Elizondo, de la otra. El primero entregó en dote

¹² Opino que Isabel de Iturbide no llegó a disfrutar de estas arras por culpa de su temprana muerte; puesto que cuatro años después de su matrimonio, otra mujer, Juana Pérez, hija de Sancho de Ursúa, señor del palacio de Zubiria (Arráyoz) requiere en matrimonio inexcusable por haber desflorado su virginidad, a Pedro de Arráyoz, dueño del palacio de su nombre. Arráyoz, 29 de noviembre de 1571. Notario Pedro de Iturbide, leg. 5. APP.

¹³ Ley II, tit. XI, lib. III de la *Novísima Recopilación*. Pamplona, año de 1580. Sobre dote y arras en la tradición foral, puede consultarse Francisco SALINAS QUIJADA, *Derecho Civil de Navarra*, V-2; Pamplona, Editorial Gómez, (1975).

¹⁴ Contratos matrimoniales de Graciana de Elizondo y Juantorena y Juanes de Arrechea en razón del matrimonio de sus hijos Ana y Miguel. Irurita, 4 de diciembre de 1664; y "quitamiento de dote", 28 de septiembre de 1695. Notarios Felipe de Narbarte y Pedro José de Narbarte. Archivo Baztán (copia).

¹⁵ *Amejoramiento*, cap. III. "Biblioteca de Derecho Foral", Pamplona, Inst. Príncipe de Viana; 1964, p. 266.

QUITAMIENTO DE DOTE EN RAZÓN DE MATRIMONIO (VALLE DE BAZTÁN)

35 florines, contando por cada un florín a 30 sueldos carlines prietos, a su suegra Domenech de Aynoa, viuda de Johantoco de Elizondo y señora, por consorte, de la casa llamada de Errotaçayarena, en el dicho lugar. Compromete su casa y haciendas a la devolución de la dote, «si caso contecia, lo quoa Dios no mande, que vos el dicho Marti Sanz e Domenech vuestra sposa e muger oviesedes de partir uno del otro por muert o en vida, a menos de creatura o creaturas et empues deveniendo dellas. En tal manera que de vuestra genolla dambos a dos non fincase qui heredasse la dicha casa de Errotaçayarena con sus tierras, derechos e pertenencias, que en tal caso, Nos los dichos Domenech de Aynoa, madre de la dicha Domenech e... mis fijos e fija prometemos e habemos en convenio de render e restituir los dichos XXXV florines de moneda de dote a vos el dicho Marti Sanz D'Arroqui, yerno de mí, la dicha Domenech, e coynado de nos los dichos Johanes e María Johanto e *Mtie.*, hermanos y hermana de la dicha Domenech, menor de días, si al tiempo erades plena(sc) de vida e si no a vuestros herederos...». ¹⁶ Un acuerdo que amplía lo dispuesto en el «Amejoramiento».

b) Generalmente se expresa que basta la disolución del matrimonio, sin herederos legítimos, para quedar obligados a tornar y restituir el dote o la dote: «Si el dicho matrimonio deveniese y consumiese a menos que tubiesen creatura o creaturas entre dichos Joanot Duchucoeta y la dicha Graciana su dicha muger o habidas aquellas moriesen e no heredasen debidamente la dicha casa e palacio de Datue y sus pertenencias». «Si caso contecia... que vos los dichos Domingo e Maria vuestra esposa e muger oviesedes de partir uno del otro por muert o en vida a menos de creatura o creaturas et enpues debeniendo dellas en tal manera que de vuestra genolla danbos a dos no fincase qui heredase la dicha casa de Larraldea con sus tierras, heredades, drechos e pertenencias.» ¹⁷ Y en todos los casos se repite que quedan hipotecadas y empeñadas la casa y sus pertenencias y tierras como garantía de dicha restitución.

c) La señora de Jaureguizar, Graciana de Zozaya, se compromete a restituir 400 florines y el tazón de plata a su yerno Pedro Olloqui «e bien assi trezientos florines de la dicha moneda, contesciendo el dicho caso de restituir, a la Señora del palacio de Olloqui o a los obientes suyos, quedando los otros cien florines para la dicha Johana, su fija, por amejoramiento».

d) En el caso de casamiento facedero que conciertan Catalina de Goicoeche y los cabezaleros de su difunto marido con Johanes de Vergara,

¹⁶ Elizondo, 28 de febrero de 1512. Notario Johanes de Elizondo, núm. 218. APP.

¹⁷ Quitamiento de dote, en razón de matrimonio firmado y fecho entre Domingo de Irurita, ferrero, y Maria de Larraldea, hija de Miguel de Larraldea y Johanato de Irurita, su muger, que declaran haber recibido de su yerno 60 florines por vía de dote. Irurita, 12 de junio de 1513. Notario Pedro de Elizondo. APP.

EULOGIO ZUDAIRE HUARTE

se acentúa la obligación de tornar y restituir el dote, llegado el caso, «la meataad en dineros e la otra meataad en ganados, como la costumbre de la tierra de Vaztán». Y con el notario Johanes de Elizondo concuerda el sucesor, Pedro de Yturbide al consignar en las capitulaciones para la sucesión al palacio de Iturralde, que se reintegrarán a Petri Sanz de Errázuriz, los cien ducados de dote, «la mitad en dinero y la otra mitad en ganado».

e) «Item fue concertado y capitulado entre las dichas partes, en caso que Dios ordenare de la dicha Ysabel de Yturbide, sin dexar creatura o creaturas del dicho matrimonio o dexando fenecieren aquéllas sin heredar el dicho palacio y sus pertenencias, en tal caso buelba el dicho dote y camas al dicho Sancho Yturbide, mayor de días, o a sus causa obientes, ecepto que en tal caso la dicha Ysabel de Yturbide pueda disponer a su propia voluntad hasta en cantidad de cincuenta ducados de la sobredicha cantidad y dote que se le a mandado». Expresión un tanto extraña. Si muere ¿cómo podrá disponer ni de cincuenta ni de un ducado? Tal vez quiera significarse que si se probare que los gastó en vida, no se pedirá cuentas a su marido Pedro de Arráyo. Aunque, por respeto al formulario tradicional, se repita cien años más tarde idéntica cláusula imprecisa, se introduce algún elemento luminoso: «Y si sucediere la muerte de ella, tenga facultad de disponer del dicho dote treinta ducados en favor de quien quisiere, fuera del gasto de sus funerales; y acaesciendo por su muerte, el esposo tenga la misma mano de disponer de lo que se le dona y lo demás se restituya al donador y donadores».¹⁸

Si quien primero muriese, sin haber dejado hijos legítimos, fuera Pedro de Arráyo, su mujer, Isabel de Yturbide, «pueda tornar a su casa y gozar todo el dicho dote con las dichas arras y amejoramiento».

AURICHES, AURICHAS Y AURECHES

Como vocablo, no lo encontré registrado en parte alguna, salvo estos contratos baztanese en razón y a causa de matrimonio; y no en todos. Como signficante, es parte complementaria del dote, cuyas suertes no siempre coinciden; como significado, espero poder precisar su alcance.

No se mencionan las auriches en las capitulaciones Indart-Echandi de Zurrauren, ni en las de Arráyo-Iturbide, ni en las de Olloqui-Jaureguizar, ni en las que preceden al doble compromiso matrimonial entre las familias Ohárriz, del palacio de su nombre, y Echeverz.¹⁹ Tampoco, salvo un par de

18 Garzáin, 4 de diciembre de 1664. Contrato, en razón de matrimonio, de Miguel de Irurita y Arrechea con Ana de Dolegaray, natural de Elizondo. Notario Felipe de Narvarte. Copia Archivo de Baztán.

19 Capitulaciones matrimoniales entre el señor de Ohárriz, Miguel, y Auso de Echeverz y Graciana su mujer, señores de la casa de Echevertz, en razón del casa-

QUITAMIENTO DE DOTE EN RAZÓN DE MATRIMONIO (VALLE DE BAZTÁN)

excepciones, suele aludirse a las auriches o aurichas en el quitamiento de dote o carta de pago. Esos dos casos se reducen al palacio de Yturaldea, cuyos dueños «se tienen por contentos y satisfechos y paguados de dicho dote y auriches»; y al de Datue, cuyo señor, Eneco Sanz, se declara asimismo «satisfecho, entregado y pagado a todo su placer y querer, salvo que el dicho Machín y sus fiadores se quedan por pagar las auriches».

También el zapatero de Irurita, Martín de Arráyo, da testimonio de haber recibido 39 ducados, la mitad en dinero y la mitad en ganado vacuno, «conforme al uso de esta tierra de Baztán»; y una puerca de auriches, que seis años antes había prometido su yerno Juan Pérez de Larralde, natural de Aizanoa, por razón y a causa de su matrimonio con María de Arráyo.²⁰

Por auriche parece debe entenderse la donación de ganado, y más particularmente de ganado vacuno, como complemento de la dote.

a) Item assi bien es acordado y concludo entre las dichas partes que la dicha María de Yturbide *por auriche* aya de dar al dicho señor de Vergara dos nobillos buenos o dos bueyes a estimación de dos presentes... «Assi bien es aprovado, concludo e acordado entre las dichas partes que la dicha Maria de Yturbide aya de dar y pagar por auriche, como dicho es, veynte vorregas, sufficientes a dos de los presentes de ambas partes...» en dos plazos, como los novillos. Todo lo cual se complementa con otros regalos que ha de hacer María de Yturbide, señora de Apezteguía; mas no se especifica que hayan de hacerse por vía de auriche. «Item assi bien... que la dicha María de Yturbide aya de dar y complir a la Sennora de Vergara, muger del dicho Johanes, sennor de Vergara, una saya y gabardina de panno colorado, bueno y conbeniente y pertenesciente a la persona de la dicha Sennora de Vergara...» «Otrossi es acordado y concludo entre las dichas partes que la dicha María de Yturbide aya de dar y dé al dicho palacio de Vergara y a su hija, tres ropas de cama, honestas y suficientes al dicho palacio; e a la dicha... de Apezteguía, su fija, aya de dar sus vestidos doubles y buenos, como pertenescientes a ella.»²¹

b) Petri Sanz de Errazuriz prometió a los dueños de Yturaldea «dar y pagarles la suma de cient ducados y ciertas aurichas, la mitad en dinero y la otra mitad en ganado». Y Juanes Yturalde y su mujer Graciana manifiestan haber recibido y cobrado del dicho Petri su yerno que presente estaba

miento facedero entre Johanes de Ohárriz y María Pérez de Echevertz, para la sucesión a la casa de Echevertz y María de Ohárriz y Juangot de Echevertz a la del palacio de Ohárriz (Lecároz). Elizondo 2 de mayo de 1527. Notario Johanes de Elizondo (1507-1545). APP.

²⁰ Irurita, 4 de marzo de 1582. Notario, Pedro Yturbide. APP.

²¹ Carta de contrato matrimonial entre Johanes de Vergara y María de Yturbe, señora de Apezteguía. Elizondo, 25 de abril de 1523. Notario Joancs de Elizondo. APP.

«los dichos cient ducados de dote, la mitad en ganado y la mitad en dinero y todas las *auriches* que les prometió, realmente y con efecto a todo su querer y voluntad».

c) Fue tratado y concluido que Graciana de Elizondo Juantorena y Pedro Dolegaray, su hijo, «hayan de dar y den por dote de la dicha Ana, su hija y hermana, la suma y cantidad de ducientos y quinze ducados de dote prinzipal, la mitad en dinero y la otra mitad en ganado vacuno, bueno de dar y tomar, estimado de personas nombradas por ambas partes, conforme la costumbre de este Valle de Vaztan; y más, *por via de dones y auriches*, diez y seis borregas, dos nobillos el uno macho y la otra embra y una puerca y los *aureches* an de ser a medias para los esposos y donador (de la casa y tierras), conforme a la dicha costumbre; y más al dicho Joanes de Arrechea donador infrascrito le hagan un vestido del paño que él quisiere, conque no sea contra y negro, y una capa de paño contra y negro para uso y servicio común de la dicha casa de Arrachea, pagados» en plazos diversos.²²

Por lo que antecede las *auriches* se limitan a la entrega de algunas reses por parte del consorte que, mediante el matrimonio, entra en la sucesión de vecindad solariega.

No en todas las actas notariales campea con la misma nitidez. Como prueba y en gracia a determinadas peculiaridades, presentamos otras donaciones por *auriches*.

a) «Item más que el dicho Miguel aya de dar y pagar *por auriche* doze vorregas, dos villorrocí(n)es, dos sayas de blanquete y dos uçamandilles de paño azul de Pamplona, suficiente, una çamarra de quoaquierera pelo, una puerca, tres ovejas para Santa Cruz; un villorrocí(n) hembra y el otro macho para cebarlos el uno por Sant Martín y el otro por Sancta Cruz; la puerca para Sancta Cruz y la çamarra dentro de un año, las huçamandillas para Sant Vartolomeo y las sayas para Sancta Cruz.»²³ Villorrocí(n) o billorrocí(n) significa novillo; uçamandilla (supuesto que mi lectura sea atinada) equivale a delantal, según me parece.

b) «Item el dicho Pedro Garbalda, agüelo de la dicha esposa prometió en y por dote della de pagar a la dicha Extebanía la summa de cient y noventa ducados, la mitad en dineros y la otra mitad en ganados, como se ussa en esta tierra de Baztán; y *por via de auriches*, dieciseys borregas y dos novillos, hembra y macho, y una puerca y veinte ducados de vestidos, y de vestir a la dicha esposa y más dos camas; la mitad del dicho dote para Santiago primero y la otra mitad para Navidad.»²⁴

22 Véase nota 14.

23 Véase nota 6.

24 Contrato matrimonial de Miguel de Zaldarriaga y Maria de Garbalda a la su-

QUITAMIENTO DE DOTE EN RAZÓN DE MATRIMONIO (VALLE DE BAZTÁN)

c) «e más por auriche VIII borregas e una puerca suficientes a estimación de dos presentes e una çamarra corderuna para la hija de Goycoeche a pagar aquellos para el tiempo que el dicho casamiento fuere concluydo e firmado.»²⁵

d) Promete Juan Pérez de Larralde 39 ducados en dote, mitad en dinero y mitad en ganado «y más, por via de auriche diez borregas y una puerca y de hazer al dicho Martín una capa de burel y un sayo de paño imperial, una gorra de grana y unas calzas de cordellate blanco; y a la dicha Graciana, una saya de Roncal blanco²⁶ y una arruela (?) de paño negro, y mangas de paño imperial; y a su madre de ella y suegra del dicho Martín una saya de Roncal blanco».²⁷

e) «Otrrossí es concluydo y apuntado entre las dichas partes que el dicho Machín sea obligado como se obligó de entregar al dicho Eneco Sanz y a sus causa obientes, por *via de auriches*, es de saber, veinte obejas y una nobilla de tres años y una puerca preynada y al dicho Eneco Sanz un sayo y una capa y unas calças y a su muger una saya y una vçamandil y a Joanes de Datue, padre del dicho Eneco Sanz, un sayo, todo lo quoyal haya de ser de paño honesto, segund pertenece a la dicha casa; y más a la dicha Graciana haya de vestir de una saya y de una vçamandil y de unas mangas y las paguen la de la moça a medias los dichos contrahentes matrimonio.»²⁸

Hay carta de pago en que se hace constar el tornadote con los auriches correspondientes por haber fallecido la nuera, Catalina de Aldeco, «sin subcesión en su matrimonio con Martín de Anchorena».²⁹

cesión de la casa de Zaldarriaga en el barrio de Echayde. Elizondo, 28 de diciembre de 1587. Notario Pedro de Iturbide, leg. 5, Archivo de Protocolos de Pamplona (APP).

25 Matrimonio concluydo e firmado para en adelante entre Catalina de Goicoeche y Juan de Vergara por sus hijos Martinto (o Johanesco) y Catalina de Vergara. Berroeta 1 de julio de 1525. Not. Joanes de Elizondo. APP.

26 En la "Prematica y tassa general de los precios a que se han de vender las mercaderías de la reformación, en los salarios y jornales, en este Reyno de Navarra, año de 1627", al fol. 3 se enumeran 17 clases de roncales; los más caros son el roncal de Pamplona, llamado pardillo, a 13 tarjas la vara y los roncales pardos de Agoyz, estambrados, a 15 tarjas; los roncales blancos sin estambrar, entre seis y ocho tarjas y estambrados 10 tarjas la vara.

27 "Donación de una casa de condición de hijosdalgo y su pertenecido de bienes en el lugar de Irurita, otorgada por Martín de Arráyo, zapatero, y loada por Graciana su muger, en favor de María su hija y Juan Pérez de Larralde su marido, natural de Aizanoa, por razón del matrimonio que habían celebrado seis años antes". Irurita, 4 de marzo de 1582. Notario Pedro Iturbide. APP.

28 "Contrato matrimonial y quitamiento, de la casa de Datue", concertado entre Machín Duchu, vecino de Lecároz y Eneco Sanz de Datue y su mujer, Isabel de Arrechea, por sus hijos Joanot Duchucoeta y Graciana de Datue, para la sucesión al palacio de Datue. Elizondo, 17 de octubre de 1563. Not. Juan Burges de Elizondo. APP.

29 Carta de pago de ciento cincuenta ducados de tornadote. Catalina de Aldeco, hija de Johanes, en el barrio de Ohárriz, había casado con Martín de Anchorena, hijo de Graciana de Anchorena, viuda, vecina del barrio de Huarte, en el lugar de Lecároz. Lecároz, 7 de agosto de 1582. Notario Pedro Yturbide, leg. 5. APP.

EULOGIO ZUDAIRE HUARTE

En algunos contratos, como los de Vergara-Iturbe y Zaldarriaga-Garbaldá, no se menciona restitución alguna; en otros se limita a expresar de un modo genérico que se devolverá el dote así recibido (Duchucoeta-Datue, Dolegaray-Dolarea, Goicoeche-Vergara); y en los restantes o se determina que habrá de reintegrarse al donador o donadores en cuanto hubieran dado (Arrechea-Dolagaray) o «tan solamente los dichos cient y ochenta florines» de dote (Perusco-Ortiberro) o que se hipotecaron palacio y sus pertenencias como garantía únicamente de «los dichos cient ducados» que, además de los auriches, aportó Petri Sanz por vía y en concepto de dote (Sanz de Errázuriz-Iturralde).

Cuando daba por equivalencia del vocablo *auriches* o *aurichas* la de entrega gratuita de ganado, topé con nuevos quitamientos de dote, por razón de matrimonio, en que se advierte una significación más amplia y genérica. Ejemplos:

a) En las capitulaciones Miquelberro-Inda: «E assi bien el dicho Garcea (*sic*) prometió y se obligó de dar al dicho Johanes su hijo por *estrenas o aruches* que dizen, diez y seys borregas y dos nobillos, cortadas las colas, que dizen en vascuence *bustan ebaguiac*, el uno nobillo y la otra nobilla y una puerca y una samarra blanca y una saya y una uçamandilla para la dicha María Johan y otra saya y una uçamandilla para la dicha Margarita esposada, que sean buenas como a semejantes personas se les pertenesce y se acostumbra en la dicha tierra de Vaztan» (Arráyo, 21 agosto 1547. Not.º Miguel de Arráyo, Arch.º Baztán).

b) Compromiso de entregar 80 ducados de oro viejo, a 11 reales el ducado, por vía de dote, en razón de matrimonio, «y más *por auriches o de aguillando* (aguinaldo) diez ducados para bestidos de los dichos Sancho de Alzuarde y su muger y diez borregas y una novilla y una puerca». (Contrato matrimonial de Juanes de Petrirena y de María de Alzuarde. Arráyo, 1 de abril de 1581. Not.º Miguel de Narvarte. A. Baztán.)

c) Johanes Garaycoche y Johana su muger se comprometieron a dar y dieron 135 ducados de oro viejo, a 11 reales cada ducado, «por dote del dicho Martín su hijo», a Sancho Elordi y a María Michelena, su muger, padres de Estebenia Michelena, con la que había casado el dicho Martín. «Y más *por auriches o aguinaldo*, conforme a la costumbre desta Valle de Vaztan 12 borregas y una novilla y una puerca y un vestido de paño imperial y una gorra blanca y unas medias de cordellate para el dicho Sancho Elordi y unas mangas de paño contra y negro y un delental o sayal negro para María su muger y una saya para Estebenia esposa y una capa de paño imperial para el servicio común de todos.» (Arráyo, 5 de febrero de 1598. Not.º Miguel de Narvarte. A. Baztán.)

QUITAMIENTO DE DOTE EN RAZÓN DE MATRIMONIO (VALLE DE BAZTÁN)

d) María de Oyargüen, viuda, habrá de entregar como dote de su hija, María de Jáuregui de Ohárriz, por razón y a causa de su matrimonio con Miguel Arochena de Oyeregui, 145 ducados de oro viejo, a 12 reales el ducado, por vía de dote; «y más para vestidos de la dicha madre del esposo, diez y seys ducados en dinero y a manera de *auriches* y *aguinaldo* diez y seys borregas o obejas primales y una puerca y una novilla de tres años o quatro, conque *estos auriches de ganado* haian de ser y sean a medias para los esposos y su madre y suegra y la dicha esposa vestida con dos camas y ropa blanca doble, conque en el vestido della tenga una sayuela, y una capa de paño contra y negro». (Contrato matrimonial, 14 de diciembre 1618. A. Baztán.)

De donde se deduce que *auriche* (aruche) vale «aguinaldo, estrenas», donación gratuita, regalo, dádiva en general.

YOYAK

En las capitulaciones por razón de matrimonio entre Miguel de Arrechea y Ana de Dolagaray,³⁰ pese a cierta confusión inicial, se distinguen perfectamente, como bienes que deben restituirse a la esposa viuda, sin descendencia, «todo el dicho dote, auriches y vestidos para que se acomode con ellos». Años más tarde declara la misma Ana de Dolagaray, ante el notario Pedro José de Narbarte, «haber llevado a la dicha casa de Arrechea las dos camas con sus joyas y arreo y las dos arcas que se ofrecieron por el sobre-dicho contrato».³¹

Todavía hay en Elizondo quien recuerda la solemnidad con que los mozos solían conducir a la casa para cuya sucesión se había concertado el matrimonio, dos días antes de su celebración, el ajuar de la novia y de su dormitorio, sobre carreta tirada por bueyes y entre la alegría jaranera de coplas, irrintzis y pasacalles, al son del txistu y del tamboril. Ante la casa de los futuros «amos jóvenes» se despachaban los mútiles con canciones alusivas y remedos de danza, a que correspondían los novios con un sencillo amarretako. Añade R. M.^a Azkue, por testimonio de Felipe Viguria Iturmendi, que rompía la marcha, ante la carreta de bueyes, un carnero de cornamenta engalanada con una cinta roja y que la cerraba un mozo bien plantado, que llevaba del ramal un macho cargado de un saco de trigo y un pellejo de vino sobre sendas artolas. En otro macho cabalgaba una pariente próxima de la novia con dos cestitas y la camisa bien planchada del novio.

30 Véase nota 14.

31 Irurita, 23 de septiembre de 1695. Archivo de Baztán (copia).

Este cortejo prenupcial con sus canciones (o solamente éstas?) se designaba como *yoyak*.³²

DONACION DEL PATRIMONIO FAMILIAR

En dos oportunidades suele hacerse constar la cesión al heredero (heredera) y juntamente con él y por su causa, al otro consorte, de la casa con sus tierras y pertenencias y sus derechos, así eclesiásticos como civiles: cuando en razón del matrimonio futuro se compromete una de las partes al pago del dote, auriches y otras prendas; y cuando el quitamiento de dote o libramiento de la carta de pago. Y en una y otra oportunidad se inscribe dicha cesión como actual y no como promesa de futuro. En la transmisión de los precedentes derechos a los nuevos esposos suelen formularse ciertas reservas: la más común, el usufructo de la mitad de la herencia (casa, tierra, honores y privilegios) en favor de los otorgantes; a veces incluso la propiedad de la mitad de esos bienes; pero en ambos casos se funde todo en la masa hereditaria al morir sus donadores; y por regla general se desgaja de la sucesión hereditaria por razón de matrimonio, o se deslinda, una porción mínima de las tierras propias para vecindad de hijosdalgo en favor de los otros hijos, que son hermanos o cuñados de los nuevos consortes.

Por el estilo redaccional de estos contratos parece como si la admisión al hogar solariego preexistente fuera la contrapartida del dote prometido o entregado.

a) «En el mismo instante la dicha Graciana, Sennora de Jaureguízarr, certificada de todo su buen derecho, de su agradable voluntad e segund costumbre de la tierra de Baztán, fizo donación et cession, por vía de casamiento, a la dicha Johana de Jaureguizar su fija e con ella ensemble e por causa suya al dicho P^o de Olloqui, su yerno, que será, e a su genolla e generación procreados e engendrados entre los dos, es a saber, del dicho su palacio de Jaureguízarr e de todas sus tierras e pertenencias, francos e quitos assi como tiene de luengo, de ancho e de alto e *del cielo ata dentro en los abismos*, con tal condición que, segund costumbre de la dicha tierra de Vaztan, reservando para durante su vida la mitad del usso fructo e las honores e preminencias del dicho su palacio de Jaureguízarr. E empues sus dias todo el dicho palacio de Jaureguízarr con todas sus pertenencias aia de ser e sea para los dichos P^o de Olloqui et Johana de Jaureguízarr, que será su muger e para su *genolla* e generación.»

Se reservó asimismo para su libre disposición el dote que trajo a dicho palacio cuando su matrimonio y que lo destina a sus otras dos hijas menores.

32 R. M. AZKUE, *Cancionero Popular Vasco*. Barcelona, s. a., I-6, p. 580 (26).

QUITAMIENTO DE DOTE EN RAZÓN DE MATRIMONIO (VALLE DE BAZTÁN)

b) En el contrato Arráyoz-Yturbide, retiene para sí Beatriz de Zozaya el medio usufructo de casa y tierras «para en caso que no hubiere conformidad entre ellos (Isabel y Pedro) y la dicha Beatriz, su suegra y madre».

c) Pedro Sanz y Graciana de Indart, vecinos de Zuraurren, hacen entrega a su hija y yerno, María de Indart y García de Echandi, de su casa, con sus tierras y heredamientos para ellos y su «genolla y generación procreada e engendrada entre los dos. E con la dicha casa, bien assi vos firmamos e cedemos quoalessquiere heredades, casas, huerta, pieças, mançanales, castañales assi mojonados como comunes y otros quoalessquiere derechos a la dicha casa y a nosotros por razón della pertenescientes con la *ostillamienta*, a fazer dellos y en ellos vos y vuestra *genolla* generación a vuestras propias voluntades, fincando todavia en salbo para nosotros, los dichos Pedro Sanz e Graciana de Indart su muger donadores, para durant nuestra vida, la mitad de la dicha nuestra casa de Indart y la mitad del usso fructo e las onores e pertenencias a la dicha nuestra casa pertenescientes». Previamente y en la misma acta notarial reconocen Pedro Sanz y Graciana su mujer haber recibido de García de Echandi los 140 florines de moneda corriente en el reino de Navarra, a 15 groses cada florín.

d) También en la cesión del palacio de Yturaldea se consigna en primer término la entrega del dote y las auriches por Pedro Sanz de Errázuriz. Y se continúa: «Por esta presente carta hizieron donación y cesión y trasporte en favor del dicho matrimonio dende aguora para siempre jamás a la dicha Maria Juanto, su hija, que presente y aceptante estaba, de su casa de Yturaldea, que está situada en el dicho lugar de Arizcun... y juntamente con la dicha casa, del axuar y *ostella* della; y de la dicha su huerta, y de todas las pieças, mançanales, felguerales, bordas, posesiones y pertenencias... para que dende aguora para siempre la dicha Maria Juanto su hija a una con el dicho su marido tengua, posea y goze y aprobeche y hagua y ordene a sus propias voluntades, como de casa y bienes suyos propios, salbo ciertas condiciones y reservas», como la del usufructo de la mitad de dicha casa y bienes para durante la vida de cada uno de los donadores (Juanes y Graciana), «a una con las honras y prelaçiones de la Yglesia parroquial del dicho lugar, quedando para después de sus días enteramente para la dicha María Juanto y su marido».

e) Por manera análoga dispone Extebenía de Elizalde, viuda de Martín de Zaldarriaga, en favor de su hijo Miguel «y por su causa de la dicha María su esposa y mujer, de dicha casa, con su ajuar y *ostellamiento* y de todas sus propiedades, pertenencias y posesiones»; y se reservó la mitad del usufructo de la casa y bienes para durante su vida; y su habitación predilecta («una cambra que ella más quiere»), y el manzanal de Morcairu; todo lo cual revertirá a su hijo y nuera cuando feneciesen sus días.

EULOGIO ZUDAIRE HUARTE

f) Eneco Sanz de Datue y su mujer, Isabel de Arrechea, que hicieron análoga donación y cesión en favor de su hija Graciana «y a una con ella ensemble y por causa suya al dicho Joanot de Duchucoeta, los dichos hija y yerno para secula cunta» del palacio con sus tierras y pertenencias, se reservan «para su mano todo el provecho que llevan del molino del dicho lugar de Datue... E bien assi reservaron para su mano un casal de seis pillares (cercado sin cobertizo), con su huerta, junto al molino».

g) Casal de seis pilares para su hija María Juana destina el matrimonio Indart de Zuraurren; y «casal de seys pillares» separa Graciana de Ortibero para cuando su hijo Johanes llegue a mayor edad.

h) Domenech de Aynoa, señora de la casa de Errotaçayarena, entrega a su hija Domenech y con ella ensemble (juntamente) a su yerno, Martín Sanz de Arroqui, del que recibió los 35 florines por vía de dote, a causa del matrimonio, «e a vuestra genolla e generación que de vos entrambos fueren nascidos e engendrados toda la dicha casa enterament con todas e quoalessquiere sus tierras, heredades, *hostellas* e pertenencias eclesiásticas e seglares». Se reserva, según uso y costumbre de la tierra de Baztán, la mitad del usufructo y los honores de dicha casa y bienes de ella.

En todas estas capitulaciones se hace constar que si por muerte o en vida se disolviera el matrimonio sin herederos legítimos, ha de tenerse la donación por no hecha y reintegrarse a los donadores (padres-suegros), supuesto que no hayan fallecido.

En lo cual, como en lo relativo a la restitución de la dote, se continuaba la tradición contenida en el citado capítulo III del Amejoramiento del Rey Don Felipe.

HEREDERO Y LEGITIMA FORAL

Como complemento de nuestro análisis de las «donaciones propter nuptias», podemos señalar dos elementos jurídicos en la tradición baztanesa, que coincide con la predominante en Navarra: libertad para escoger entre los hijos propios el heredero a título universal y obligación de designar a uno de ellos (varón o hembra). Al resto se les excluye «con su legítima», bien antes que las Cortes lo promulgaran por ley.³³

a) En el compromiso matrimonial de Pedro de Arráyoz con Isabel de Yturbide declaran Beatriz de Zozaya y su hijo Pedro, «como heredero de

³³ Ley 11 de las Cortes de Navarra, año 1576, en Pamplona y que se inserta como ley 4, tit. 7, libro 3 de la *Novísima Recopilación*. La legítima foral se reducía en Navarra "a solos cinco sueldos carlines prietos y una robada de tierra en los montes comunes". *Ibid.*, ley 16, tit. 13, lib. 3.

QUITAMIENTO DE DOTE EN RAZÓN DE MATRIMONIO (VALLE DE BAZTÁN)

sus padres, que en virtud de su testamento de su propio motu, libre y agradable voluntad, dende agora para siempre hizieron donación del dicho palacio y de todas sus pertenencias, *axuar y ostella* dél a una de las creaturas que abrán y procrearán en el dicho matrimonio y el dicho Pedro querrá escoger, como dicho es, para que los herede todos enteramente, después de los días del dicho Pedro y su dicha esposa y muger». «Item fue capitulado y concertado entre las dichas partes que si Dios ordenare del dicho Pedro de Arrayoz, dexando más de una creatura sin hazer testamento y escoger quien herede el dicho palacio y sus pertenencias en sus creaturas, a cuya causa se ubiese de partir por yguales suertes entre las dichas creaturas, en tal caso la dicha Ysabel de Yturbide tenga la misma facultad y poder que él, para que en sus creaturas y del dicho su marido pueda escoger y elegir heredero o heredera, quien herede el dicho palacio y pertinencias enteramente y las otras pueda desheredar, conforme a la capítulo del fuero. Y si ella dexare de hazer, el pariente más cercano del dicho palacio, de la recta línea dél, pueda y tenga la misma facultad que el dicho Pedro y la dicha Ysabel, para poder hazer la dicha elección e institución en sus creaturas conforme a lo sobredicho; de manera que por cabeça de ab intestato no se puedan partir y dibidir el dicho palacio ni sus pertinencias en tales sus creaturas, sino que herede todo enteramente una creatura». Como el acta se firmó en 1567, la alusión foral ha de ser a uso y costumbre establecidos, mas no sancionados aún por ley de Cortes navarras.

b) En la sucesión a Iturraldea, que se determina por análogo procedimiento, se aparta y reserva «para tierra de vezindat y legítima herencia, según el usso y costumbre de la tierra de Vaztán, tanto quanto fuero manda y no más, para todas las otras sus creaturas que aquí da por nombradas, en la huerta que de presente gozan Sancho el valle (= baile) y su muger, que está afrontada con el camino o sendero de Erraçuriz; y con tanto los deheredó y apartó a todas las dichas sus creaturas de todo lo que de la dicha casa y bienes podrían haber y heredar» (año 1563).

c) «Para tierra, vecindad e legítimo herencio de hijosdalgo, tanto quanto el fuero manda y el uso y costumbre de la tierra de Baztán» reservaron los dueños de Datue en Sagardigaraya, que afronta «con el regacho que pasa por el camino real», en favor de los hermanos de Graciana, la novia, a los que, con tan menguada legítima redraron y apartaron de todo otro derecho hereditario (año 1563).

d) Alguna mayor generosidad muestra la señora de Jaureguizar, que, además de reservar en tierra y pieza determinada «para las otras sus creaturas la legítima e vezindat, tanto quanto fuero manda», destinó el dote personal a sus dos hijas menores e impuso la obligación de mantenerlas en

palacio hasta que llegaren a edad cumplida, en que ella con su yerno Olloqui. y su hija mayor Juana costearían darles estado (año 1519).

e) Catalina de Goicoeche reserva para sí «y su compañía» la mitad de la casa «con todo lo resto» y «para tierra y vezindat complida de fijos dalgo para las otras sus creaturas en la tierra llamada Celayet, afrontada con tierra de Aytaguerria e con tierra de Gamio... E bien assi para partaje para las otras creaturas del dicho Johanes de Gamio (marido de Catalina) tres vacas, tres villoroci(n)es de cada dos años e tres vezeros, la repartición de los quoaales reserbaron los dichos cabeçaleros para su mano y el dicho Johanes de Vergara para durant seis años a sus costas las mantenga las dichas vacas» (año 1525).

f) Por último ejemplo presentamos el más antiguo de los que hemos registrado. Data de 1513. Año de singular trascendencia en la historia de Navarra. En sendas certificaciones notariales declaran Miguel de Larralde y su mujer, Johanato de Irurita, haber recibido por vía de dote, de manos y poder de Domingo de Irurita, ferrero, su yerno sesenta florines de moneda cursantes en el reino de Navarra, a 30 sueldos carlines prietos cada un florín y haber hecho donación y entrega a su hija María, por vía de casamiento, y con ella ensemble a su yerno Domingo y a su genolla y generación la casa de Larralde, sita en Irurita, y todos los otros casales y casas, huertas, piezas, manzanales, castañales, felguerales (helechales), bordas y otras cualesquiera piezas de tierras o heredades y «*hostellamenta de casa* e otros qualesquiere drechos ecclesiasticos, y seglares», salvo las siguientes reservaciones:

La mitad del usufructo de dicha casa y bienes, de por vida, «segund el uso e costumbre de la dicha tierra de Baztán». Y según «uso, fuero e costumbre de la dicha tierra de Baztán, reservamos et apartamos quanto el fuero del Regno de Navarra requiere y manda para parte et tierra, vezindat et legitimo herencio para Johanot, Peru, Estebe, Míquelto, Sancho, Graxianato, Mariato, Maria Johana e Johana nuestros fijos e hijas, a saber es, en la pieça que tenemos en el dicho lugar de Yrurita, affrontada de la una parte con la huerta de la casa de Gamiochipi, de la otra part con el camino real que pasa por medio del dicho lugar de Yrurita e de la tercera part con el camino sendero». Otrosí sacaron, reservaron y apartaron para el dicho hijo Míquelto una habitación (*cambra*) «dentro en la dicha nuestra casa, donde menos estorbo y empacho fiziere, en lugar justo e razonable, tan solamente para tener su cama e sus libros e vestidos para durant su vida e no más» (debe de tratarse de un sacerdote o de un seminarista). Otrosí dejaron a su disposición, de por vida y como reintegrable después a la hacienda común de Domingo y María, una borda con su castañal, en el común del valle; item una pieza que tienen en prenda por cierta firma en la carta de empeño dada por Xohantoco Arribillaga, vecino de Irurita, en la enderecera llamada Ainciar-

QUITAMIENTO DE DOTE EN RAZÓN DE MATRIMONIO (VALLE DE BAZTÁN)

tea; y un felgueral en el término llamado Yarrea, «por la firma en la carta de empeñamiento contenida», pieza y felgueral reservados para durante su vida; item más se reservan a su mandamiento y ordenación una pieza comprada a los de Zabaloa; todas estas reservaciones cesan con la muerte de Miguel de Laralde y de su mujer y pasan a integrar la masa hereditaria, con sus tierras, heredades, *hostellas*, derechos, pertenencias eclesiásticas y seglares «que a nos e a dicha nuestra casa pertenescen...». ³⁴

Aunque solamente en uno de los contratos se especifica, es evidente que el consorte advenedizo perdía su apellido para tomar, al menos en los palacios, el del nuevo solar. Los hijos de Pedro Sanz de Errázuriz y los de Joanto Duchucoeta se apellidarán respectivamente de Iturralde y de Datue. Y la señora de Jaureguizar, que admite en la sucesión de su casa a Pedro de Olloqui, del palacio de Olloqui, manda insertar en el contrato matrimonial la cláusula siguiente: «Otrossi fue acordado entre las dichas partes que el primer fijo que fuera procreado e engendrado entre el dicho Pedro de Olloqui e la dicha Johana de Jaureguizarr, aquel que sucede en el herencio del dicho palacio de Jauregizarr enpues dellos a de tener el renombre del dicho palacio de Jaureguizarr e no otro nombre alguno». En la cláusula precedente se contiene, al parecer, otra novedad, poco acorde con el uso y costumbre de la tierra de Baztán y con el fuero navarro que se invocó en otras capitulaciones: la primogenitura, como derecho de sucesión, frente a la libertad que comúnmente se reconoce a los progenitores en la elección de heredero.

Cuando los contrayentes eran de condición servil precisaban del consentimiento de su señor, según se desprende de la carta otorgada por Martín Pérez de Jarola, señor de Jarola en el lugar o parroquia de Santa Cruz de Luat (Elvetea) en favor de Petrico de Luat y de su mujer María de Quisua; por ella les entrega a censo perpetuo una de las casas «llamadas de christianos» en el mismo lugar de Elvetea, con su huerta, pieza y manzanal y les impone: «que cada que vos el dicho Petrico de Luat, en vuestro tiempo y los otros señores y possessores que serán empués de vos en la dicha casa de Xpianos. quisiesedes o quisieren fazer casamiento de alguna de vuestra o su creatura y donación de la dicha vuestra casa por mí a vos ahora dada y otorgada por via de casamiento e otrament, vos el dicho Petrico, vuestra muger y los otros señores que serán enpués de vos en la dicha casa, cada uno de vos en vuestro tiempo seades tenidos a hazer el dicho casamiento con

34 Irurita 12 de junio de 1513. Notario Pedro de Elizondo, núm. 35. APP. En el quitamiento de dote o carta de pago (Elizondo, 28 de febrero de 1512) no se hace otra reservación que la mitad del usufructo de la casa y los bienes y honores a ella pertenecientes, pese a que le quedan dos hijos (Martie y Johanes) y una hija (Johanto). Domenech de Aynoa, señora de la casa llamada Errotaçayarena declara haber recibido, por vía de dote, 35 florines de su yerno Martín Sanz de Arroqui. Not. Juan de Elizondo, núm. 218. APP.

boluntad, sabiduría e consentimiento de mí, el dicho Martín Pérez de Jarola y de los señores enpués de mí serán en el dicho palacio de Jarola».

Y les recuerda otras obligaciones de servidumbre, como podrá comprobarse en el documento que publicamos.³⁵

RASGUÑOS FILOLOGICOS

En la disquisición precedente han ocurrido algunas voces, utilizadas por los notarios, hoy en desuso y algunas de ellas sin parejo conocido en su forma mestiza.

Auriche: puede proceder de *aretxe* y *aratxe* y *aratxe-urru*, con que se designa en el dialecto vascuence alto navarro el novillo o ternero y la novilla o ternera, respectivamente.

Billorrocí(n) y *villorocí(n)* (macho y hembra), variante de las formas dialectales de Alta Navarra y Labourd. MUGICA REDONDO registra en su *Diccionario castellano vasco*: *billarratzi* = ternera; *belarrosi*, *bilarrusi*, *bilarruzi*, *bilarusi* = ternero.

Hostella, *hostilla*, *ostella*, *ostellamento*, *ostillamenta* vale por *mobiliario*, que en las capitulaciones, como la de Arráyoz-Yturbide, se distingue de «ajuar», salvo que se trate de un pleonasma. De este vocablo hay muchos precedentes. Ejemplos: al Gran Priorato de San Juan se entrega en Olloqui «un palacio con su palombar, e con su corral e con toda la ostillamienta que i era» (año 1243. GARCIA DE LARRAGUETA, *El Gran Priorato*, II, p. 293). «Que nos rendamos la villa de Fustiñana con toda la ostillamienta de casa que y es escriuta en esta carta, es a saber, X cubas chicas e grandes...más un cubo...e la grant caldera de fer ollio e otra caldera de cocinar» (año 1290; *ibid*, p. 573). «Item mando al dicho Hospital de San Miguel (de Pamplona) toda la hostilla de fierro que yo tengo en el dicho Hospital, es a saver, arcas, bancos e toda la otra hostilla de fierro e de fusta que yo he en el dicho Hospital» (NUÑEZ DE CEPEDA M., *La beneficencia en Navarra*, p. 162). ETIMOLOGIA; *ostilamendu* (Múgica) y *ostillamendua* (N. S.), según mi opinión particular.

Genolla y *genolla generación* = hijos, descendencia. Con el mismo significado en la colección diplomática de Leire (año 1262), en los Fueros

³⁵ Elizondo 14 de junio de 1533. Escritura censal de Martín Pérez de Jarola, señor del palacio de Jarola, contra Petrico de Luat, cubero, vecino de Elvetea. Notario Juan de Elizondo (1507-1545). APP.

QUITAMIENTO DE DOTE EN RAZÓN DE MATRIMONIO (VALLE DE BAZTÁN)

de Jaca (1340) y antiguo de Navarra. GONZALEZ OLLE, *Textos Lingüísticos navarros*. Pamplona, Inst. «P. de Viana», 1970.

Uçamandil y uçamandilla, sospechamos que significa delantal, aunque no he dado con esa palabra ni en diccionarios ni en antologías.

Yoyak, ¿puede proceder de joya? En Baztán la *j* (gutural) ha sido desplazada por la *y* (fricativa).

Eulogio ZUDAIRE HUARTE

APENDICE

I

Carta de pago. — Berroeta 7 de marzo de 1525.

Seppan quantos esta present carta veran et oyran que yo Graxito de Echeberri, señora propietaria de la casa de Echeverría, vezina en el lugar de Verroet, de mi cierta sciencia e saber, libera e agradable voluntad, en la mejor vía, forma e manera que de drecho e de fecho puedo, debo, e soy tenida. Ottorgo e vengo de conocido e de manifiesto que (he) obido, tomado e recebido de las manos e poder de vos, Estebe de Çudaire, mi marido, vezino e habitant en el dicho lugar de Verroeta, mi marido que estades present e por delant, la suma de sesenta e cinco florines de moneda corriente en el Regno de Navarra, contando por cada florin a treinta sueldos carlines prietos, los medios en dineros contantes e los otros en ganados vacunos razonables de dar e tomar, segunt la costumbre de la tierra de Vaztan en semejantes pagos es ussado y acostumbrado; los quoaes dichos florines de la moneda he recibido e tomado por vía de dote en razon e causa del santo matrimonio, Dios mediante ante de agora fecho e firmado entre vos el dicho Estebe mi marido de una part e yo la dicha Graxito de la otra, de que renuncio de mi cierto saber a la excepcion de los dineros no avidos tomados ni recibidos, los dichos sesenta e cinco florines de dote, e de no ser passados aquellos de vuestro poder al mio a todo mi plazer e querer e a toda excepcion de dolo, frau e mal enganno, los quoaes dichos sesenta quatro (antes corrigió «cinco») florines de dote yo la dicha Graxito señora de la dicha casa de Echeberria aseguro y asiento a vos el dicho Estebe e a vuestros herederos mostrador de las presentes por vos sobre la dicha mi casa de Echeberria, la quoaal dicha mi casa de Echeverria se afruenta de la una parte con la calle o camino real que pasa por el dicho lugar de Verroeta e de la otra parte con casa de Johanot, ferrero, e de la tercera parte con casa de Garbalena e sobre todas sus tierras, heredades, drechos e pertinencias a la dicha mi casa de Echeberria pertenecientes, en tal manera que si caso contescia que el matrimonio dentre vos el dicho Estebe mi marido e de mí la dicha Graxito se disolbiese, no quedando creaturas y herederos de nuestra genolla dentrambos dos o de que obidos fallescieran las tales creaturas, lo que Dios aviertat e no lo mande.

EULOGIO ZUDAIRE HUARTE

En tal caso yo la dicha Graxito e en conbenio de tornar, satisfacer e pagar los dichos sesenta quatro florines de la dicha moneda de dote en la forma e pagos que yo he recebido de vos el dicho Estebe e a vuestros debidos herederos mostrador de las presentes por vos, assi luego como el dicho caso de restitucion sería contescido e a tener por ferme, observar e a no contrair ni venir adaquella directa ni indirectament tacita ni expresamente ni en otra manera alguna ni modo alguno yo la dicha Graxito prometo e he en conbenio so pena de dozientos florines de la dicha moneda corriente en el Regno de Navarra, de la quoyal dicha pena si acaescia encorrer quiero e me plaze que sea e aya de ser para la sennoria mayor de Navarra por tal que me faga valer, tener, observar, goardar e complir las cosas sobre dichas en la present carta contenidas e las dos partes para vos el dicho mi marido o para aquel o aquellos quien por vos tubiere derecho o para el mostrador de la present carta por vos.

A esto e a todo lo que sobre dicho (es) yo la dicha Graxito, sennora de la dicha casa de Echeberria obligo todos e quoalessquiere mis bienes assi muebles como terribles, ovidos e por haber conocidos e por conocer, do quiera que sean e de mi fallar se puedan e renuncio generalment y specialment a todos mis fuero, uso, costumbre, ley e drecho canonico e civil escripto e por escrebir ecclesiastico e seglar, con que ayudar ni valerme podiese contra la thenor e forma desta present carta en todo o en partida.

E de las cosas sobre dichas e de cada una dellas rogamos e requiriendo a vos not^o infrascrito tengades e fagades tal carta publica e instrumento publico para conserbacion del drecho de cada una de las dichas partes.

Todo esto fue fecho en el dicho lugar de Verroeta a siete dias del mes de marzo laño del nascimiento de nuestro Señor Ihu Xpo mil quinientos e veynte e cinco. Testigos son desto qui presentes fueron a todo lo que sobre dicho es clamados e rogados e qui por tales se otorgaron Lorenzo de Aniz e Martin Verecoche, vez^o del dicho lugar de Verroeta.

Not. Pedro de Eliçondo (rb).

Anno mil quinientos e XXVI a V de octubre en el lugar de Verroeta Graxito de Echeberri muger del dicho Estebe de Çurayde (*sic*) dixo como el dicho Estebe ultra de los dichos sesenta e cinco florines havia pagado por deudas antigas que los de la dicha casa de Echeberria debian la suma de veynte e un florines de la sobredicha moneda, los quoaless dixo que le aseguraba sobre su casa en caso que se disolbiesse el matrimonio dentre ellos sin herederos que le aseguraba sobre su casa y sus pertinencias conforme el sobredicho contracto, so obligacion de lo que consta por el dicho contracto obligando sus bienes e renunciando su fuero, etc. Testigos Sancho Payarena e Martin Prez. de Dornaleche. Not^o Pedro de Eliçondo (rb.)

I I

Escritura censal de Martín Pérez de Jarola, señor del palacio de Jarola, contra Petrico de Luat, cubero, vezino de Elvetea.—Elizondo, 14 de junio de 1533.

«In Dey nomine. Amen. Seppan quantos esta present carta veran e oyran que yo Martin Perez de Jarola, señor de los palacios de Jarola, vezino del lugar o parroquia de Sancta Cruz de Luat, de la tierra de Vaztan. De mi cierta sciencia

QUITAMIENTO DE DOTE EN RAZÓN DE MATRIMONIO (VALLE DE BAZTÁN)

et saber libera et agradable voluntad do e otorgo e vengo de conocido e de manifiesto que he dado e otorgado y por tenor desta presente carta do y otorgo a cens perpetuo a vos Petrico de Luat, xptiano y cubero, parrochiano de la dicha parrochia de Luat, que present estais y por delant, fijo y heredero de Johanicot de Lanz bien assi xptiano y cubero, vuestro padre que fue, renovando el contrato censistico que el dicho vuestro padre tenia para vos y para Maria de Quissua, vuestra muger y para vuestra genolla y herederos dentre vos los dichos Petrico y Maria, aquellas casas llamadas de los xptianos, donde de present teneis vuestra havitacion y morada, con su huerta, pieça de tierra y mançanal, que al present teneis y posedeis que son situadas en la dicha parrochia de Luat, afrontadas de la una parte con el camino publico que pasa por delante la dicha casa, de la otra parte con mançanal e tierras del monesterio de Nuestra Señora de Velate y de la tercera parte con tierras y mançanales del dicho mi palacio de Jarola, por el cens perpetuo de diez reales de moneda, contando por cada real a quatro groses y cada un gros a dos sueldos carlines prietos, pagaderos en cada un año y con las condiciones siguientes: que cada que vez el dicho Petrico de Luat, en vuestro tiempo y los otros señores y possessores que seran enpues de vos en la dicha casa de los xptianos, quisiesedes o quisieren facer casamiento de alguna vuestra o su creatura y donacion de la dicha vuestra casa por mí a vos aora dada y ottorgada por via de casamiento e otrament, vos el dicho Petrico, vuestra muger y los otros señores que serán enpues de vos en la dicha casa, cada uno de vos en vuestro tiempo seades tenidos a hazer el dicho casamiento con boluntad, sabiduria e consentimiento de mí, el dicho Martin Perez de Jarola y de los señores que enpues de mí serán en el dicho palacio de Jarola. Assi bien que vosotros los dichos Petrico y Maria de Quissua vuestra muger y vuestros sucesores, que serán señores de la dicha casa enpues de vos, cada uno en vuestro tiempo, seades y sereys tenidos de yr a obrar y dreçar las cubas al dicho palacio de Jarola, seyendo del oficio y no podáis ni puedan yr a otra parte a obrar, oviendo (a)premio y necessidat en el dicho palacio de Jarola, seyendo requeridos, pagando vuestro justo loguer y alquiler, segund los otros vecinos de la tierra, como dicho es, seades y son tenidos de imbiar a las labores del dicho palacio de Jarola a escardar e a otras labores que podieren trebajar cada y quando e siempre que fueredes e fueren requeridos, viviendo en la dicha casa por los señores del dicho palacio de Jarola.

Otrossi que vosotros los dichos Petrico y Maria de Quissua ni los otros señores que enpues de vos otros poseeran la dicha casa non podáis yr a moler vuestras ceberas a otra parte, sino al molino del dicho palacio de Jarola, pudiendo moler en aquel».

Notario, Juan de Elizondo. APP.

I I I

Capitulaciones matrimoniales Ortiberro-Perusco.—Elizondo, 7 de julio 1549.

En el año mil quinientos y quarenta y nueve en siete de Jullio en el lugar de Eliçondo en presencia de los testigos y de mí, notario, infrascritos constituydos en persona Graciana de Ortiberro viuda, vecina del lugar de Lecároz, señora de la casa de Ortiberro de la una parte e Miguel Peru vezino del lugar de Oharriz de la otra part, en razon del casamiento Dios mediante fazedero entre Juanot Perusco, fijo del dicho Miguel de la una part e Maria de Ortiberro, fija de la

EULOGIO ZUDAIRE HUARTE

dicha Graciana de la otra part; y las cosas y conbenios y capitulos entre las dichas partes asentados son los siguientes.

Et primerament es en conbenio entre las dichas partes que el dicho Miguel Peru, padre del dicho Juanot aya de dar, satisfacer y pagar por via de dote por casamiento la suma de ciento y ochenta florines de moneda a la dicha Graciana, la mitad en ganados y la otra mitad en dineros conforme la costumbre de la tierra de Baztan y pague dentro de un año de la data presente.

Item mas que el dicho Miguel aya de dar y pagar a la dicha Graciana por auriche doze vorregas, dos villoroci(n)es, dos sayas de blanquete y dos uçamandielles de paño azul de Pamplona, suficientes, una çamarra de quoaquiera pelo, una puerca, tres ovejas para Sancta Cruz, un Villoroci(n) hembra y el otro macho para cebarlos el uno por Sant Martin y el otro por Sancta Cruz; la puerca para Sancta Cruz y la çamarra dentro de un año, las huçamandillas para Sant Vartolomeo y las sayas para Sancta Cruz.

Item assi mismo es en conuenio que si caso conteciesse que el dicho Juanot moriese sin creaturas y se disolbiesse el dicho matrimonio que en tal caso que le sea restituydo su dote al dicho Juanot o a sus padre y hermanos tan solamente los dichos cient y ochenta florines en las mismas pagas que abrá recebido todo lo que obiere recebido.

Item que la dicha Graciana conforme la costumbre de la tierra de Baztan faze donacion a la dicha Maria su fija y a su marido y a su genolla y generacion, de su casa de Ortiberro y de las sus pertenencias, reserbando como reserbó para durante su bida la mitad de la dicha su casa y sus pertenencias y el ussofructo y honores della; y más reserbó para su hermana(?) lo que tiene reservado para durant sus días; un prado o feneal que tiene Sagardiarrea, affrontado con prado de Ychenique y con tierras de Martinena y con prado de Inda(?), enpues quedando para los herederos de la dicha casa. Y más reserbó en el caso que se disolviese el dicho matrimonio y si moriesse el dicho Juanot, que reserbó a su mano la present donación. Reserbó más la vezindat para su hijo, reserba en la enderecera llamada Aguerrealdea, affrontada con tierra de Ychenique y con el camino publico y de la tercia parte con tierra y huerta de Larrechea. E mas reserba a su mano un casal de seis pillares si viniere en necesidad su hijo Juanes en la parte llamada cabo la tejeria affrontada de una parte con la tejeria, de la otra parte con tierra de Ychenique y de la tercera parte con el manzanal de Duchecoeto o en otra parte de cabo de la casa de Llarrechealdea a conoscimiento de los presentes; conque si el hijo no viniere en necesidad, que el dicho casal quede para la dicha casa de Ortiberro.

E con esto que dicho es a fazer valer e a tener por bueno, firme, rato grato e valedero a perpetuo e a no contrayr ni benir a las cosas sobredichas y a cada una dellas en tiempo alguno so pena de quinientos florines moneda corriente en el Regno de Nabarra. En la quoa dicha pena si le acaescia encorrer, quisieron que la mitad de aquella aya de ser y sea para la camara e fisco de su Magestad por tal que los aga valer, tener observar goardar e complir todo lo contenido en esta presente carta e la otra mitad para la parte que obserbará goardará y cumplirá todo lo contenido en esta presente carta obligando para ello cada una de las dichas partes como les toqua e pertenesce toquar e pertenescerles puede todas e quoaquiere bienes assi mobles como terribles ouidos e por aber conocidos e por conocer, doquiere que sean y dellos y de cada uno dellos fallarse puedan.

QUITAMIENTO DE DOTE EN RAZÓN DE MATRIMONIO (VALLE DE BAZTÁN)

E renunciaron a todo su fuero e juez ecclesiastico e seglar canonico e civil ecclesiastico e seglar, con que ayudar ni valerse podrien contra la tenor e forma desta presente carta en todo o en partida. E rogaron e requirieron a mí, notario, retener tal carta. Esto fue fecho en el anno mes día e lugar suso dichos; testigos son desto qui presentes fueron a lo que dicho es clamados e rogados y por tales testigos ottorgados, nombradament don Juan de Echagaray vezino del dicho lugar de Oharriz e Juan Pérez Ansorena vezino del lugar de Echayde. E por quanto las dichas partes principales ni testigos si no es Juan Pérez, no sabían escrebir, a ruego dellos firmó el dicho Juan Echagaray testigo aqui de su propia mano e yo en fe dello.

Juan de Eliçondo, not^o (rb.) APP

I V

Contrato matrimonial Arráyozy-Yturbide.—Irurita, 7 de junio de 1567.

Sea manifiesto a todos quantos esta presente carta publica de contracto matrimonial veran e oyan que en el lugar de Yrurita, sábad a siete dias del mes de Junio de mil quinientos sesenta y siete años, en presencia de mí el escribano y testigos infrascritos, constituydos en persona los muy magníficos Sancho de Yturbide, mayor de dias, cuyo es la casa y solar de Yturbide y Sancho de Yturbide, menor de dias, su hijo y heredero, alcalde de la tierra de Vaztan de la una, y Pierres de Çoçaya cuya es la casa y palacio de Çoçaya y Veatriz de Çoçaya viuda, hija del dicho Pierres y muger que fue de Miguel de Arrayoz, cuya fue la casa y palacio de Arrayoz, ya defunto, y Pedro de Arrayoz, escribano, hijo y heredero del dicho Miguel de Arrayoz y de la dicha Veatriz su muger de la otra, los quoaales acerca del matrimonio que mediante la gracia de Dios se a concertado y concluydo entre los dichos Pedro de Arrayoz e Ysabel de Yturbide, su muger y hermana del dicho Sancho de Yturbide, menor de dias, hizieron y ordenaron los capitulos y conclusiones siguientes.

Primeramente que los dichos Pedro de Arrayoz e Ysabel de Yturbide su esposa ayan de ser y sean marido y muger legitimos segun la ley de Roma manda y la Santa Madre Yglesia mantiene, a buena fee sin mal engaño.

Item fue capitulado y concertado entre las dichas partes que la casa y palacio de Arrayoz con todas sus pertinencias aya de ser y sea para el dicho Pedro de Arrayoz e Ysabel de Yturbide su muger, para entretener y mantener los cargos del dicho matrimonio ecepto que si no hubiere conformidad en la vivienda entre ellos y la dicha Veatriz su madre y suegra, sea la mitad del usufructo del dicho palacio y sus pertinencias para la dicha Veatriz su madre y suegra, para durante su vida, quedando para despues todo enteramente para el dicho Pedro y su esposa y muger y despues de sus dias aya de heredar y herede el dicho palacio y sus pertenencias enteramente una de las creaturas que el dicho Pedro y su esposa y muger abrán y procrearán en el dicho matrimonio y el dicho Pedro querra escoger y nombrar por su heredero y del dicho palacio y bienes. Y para ello luego por esta carta la dicha Veatriz y el dicho Pedro su hijo como heredero de sus padres en virtud de su testamento, de su propio motu libre y agradable voluntad dende agora para siempre hizieron donacion del dicho palacio y de todas sus pertinencias, axuar y ostella d'él a una de las creaturas que abran e procrearan en

EULOGIO ZUDAIRE HUARTE

el dicho matrimonio y el dicho Pedro querra escoger como dicho es para que los herede todos enteramente despues de los días del dicho Pedro y su dicha esposa y muger.

Item los dichos Sancho de Yturbide, mayor de días y Sancho de Yturbide menor de días prometieron en dote y casamiento a la dicha Ysabel de Yturbide su hija e hermana en favor del dicho matrimonio una vezindad forana e de hijosdalgo que tiene y posee de tiempo antiguo aqua que no ay memoria de hombres en el lugar de Euguí y la suma de dozientos y treinta ducados y ella bestida y dos camas de ropa; y prometieron de dar ella bestida y sus camas para el día de Nra. Señora de Agosto primero veniente y los dichos dozientos y treinta ducados la mitad en dinero y la otra mitad en ganados a estimación de sendas personas que para ello nombraron ambas partes, es de saber, ochenta ducados por todo el mes de hebrero primero veniente y cincuenta ducados drento (*sic*) de un año, començando aquel dende el fin del dicho mes de hebrero y otros cincuenta drento de otro año y los otros cincuenta ducados restantes drento en otro año que viene, la paga de los cient y cincuenta ducados, fuera de los ochenta en tres años, cada año cincuenta, la mitad en dinero y la otra mitad en ganados y començando los años dende el dicho fin del mes de hebrero primero veniente, es de saber, a la dicha Veatriz de Çoçaya o a quien su poder obiere que son por todo dozientos y treinta ducados y mas la dicha vezindat, la quoad dende luego por esta le dieron, donaron y entregaron en propiedad y posesion a la dicha Veatriz de Çoçaya en y por dote de la dicha Ysabel dende agora para siempre para que tenga, posea, goze y aprobeche y haga y ordene a sus propias voluntades, como de vezindad suya propia, así en vida como en muerte, sin parte, drecho ni concurso de los dichos Sancho de Yturbide mayor y menor y de sus subcesores, los quoad se desapoderaron de todo el drecho, accion y posesion que tenían y tienen en la dicha vezindad y apoderaron de toda la dicha vezindad y de su drecho y gozo a la dicha Veatriz y a sus causa obientes para que como dicho es goze y aprobeche aquella y haga y ordene a sus propias voluntades como de vezindad suya propia.

Item el dicho Pedro de Arrayoz prometió de arras y amejoramiento a la dicha Ysabel de Yturbide su esposa para en caso que Dios ordenare d'él sin dexar creaturas o creatura della que herede el dicho palacio y sus pertinencias o dexando fenecieren aquéllas, es de saber, la suma de cincuenta ducados los que le aseguró sobre todos sus bienes habidos y por haber y obligó e hipotecó aquéllos para en tal caso a la solución y paga de la dicha cantidad.

Item fue concertado y capitulado entre las dichas partes en caso que Dios ordenare de la dicha Ysabel de Yturbide sin dexar creatura o creaturas del dicho matrimonio o dexando fenecieren aquéllas sin heredar el dicho palacio y sus pertinencias, en tal caso buelva el dicho dote y camas al dicho Sancho Yturbide mayor de días o a sus causa obientes, ecepto que en tal caso la dicha Ysabel de Yturbide pueda disponer a su propia voluntad hasta en cantidad de cincuenta ducados de la sobredicha cantidad y dote que se le a mandado y disolbiendose el dicho matrimonio por muerte del dicho Pedro su esposo sin dexar creaturas o dexando fenecieren aquéllas, pueda ella tornar a su casa y gozar todo el dicho dote con las dichas arras y amejoramiento; y para restituir la dicha vezindad y todo el dicho dote y camas al dicho Sancho de Yturbide acaeciendo el caso sobredicho, el dicho Pedro de Arrayoz y la dicha Veatriz su madre obligaron e hipotecaron el dicho palacio y sus pertinencias a la solución y paga de todo el dicho

QUITAMIENTO DE DOTE EN RAZÓN DE MATRIMONIO (VALLE DE BAZTÁN)

dote y camas y que estén sujetos y obligados a la dicha paga el dicho palacio y sus pertinencias.

Item fue capitulado y concertado entre las dichas partes que si Dios ordenare del dicho Pedro de Arrayoz dexando más de una creatura sin hazer testamento y escoger quien herede el dicho palacio y sus pertinencias en sus creaturas a cuya causa se ubiese de partir por yguales suertes entre las dichas creaturas, en tal caso la dicha Ysabel de Yturbide tenga la misma facultad y poder que él para que en sus creaturas y del dicho su marido pueda escoger y elegir heredero o heredera quien herede el dicho su palacio y pertinencias enteramente y las otras pueda desheredar conforme a la capitula del fuero. Y si ella dexare de hazer, el pariente más cercano del dicho palacio de la Retalinea d'él pueda y tenga la misma facultad que el dicho Pedro y la dicha Ysabel para poder hazer la dicha eleccion e institucion en sus creaturas conforme a lo sobredicho, de manera que por cabeça (*sic*, en vez de «por causa») de ab intestato no se puedan partir y dibidir el dicho palacio ni sus pertinencias en las tales sus creaturas sino que herede todo enteramente una creatura.

A tener, observar y goardar, pagar y cumplir todo lo contenido en los sobredichos capitulos en todo y por todo como en ellos se contiene segund su ser y tenor las sobredichas partes cada uno segun le toca y atañe, tocar y atañer puede y debe, no ir ni contrabenir a ello en todo ni en parte por sí ni por otri directa ni indirectamente, tacita ni expresamente, en juyzio ni fuera d'él ahora ni en tiempo alguno, se obligaron con sus personas y bienes so pena de cada trezientos ducados en la quaal incurriendo quisieron que la mitad sea para la camara y fisco de su Magd. Real y la otra mitad para la parte o partes que goardarán y cumplirán todo lo contenido en los dichos capitulos como en ellos se contiene y pagada o remitida la dicha pena quisieron que siempre sean obligados, apremiados y compelidos por todos los remedios de drecho a goardar y cumplir todo lo contenido en los dichos capitulos; y demas dello de hazer buena la dicha vezindad y de entregar las dichas camas y vestir a la dicha Ysabel y pagar el dicho dote, la mitad en dinero y la otra mitad en ganado; dieron y presentaron por sus fiadores y pagadores de cumplir lo susodicho a Joanes de Ripalda, cuyo es el palacio de Yrurita y a Joanes de Ychinique, vezino del lugar de Ayçanoa que presentes estaban, los quoaes siendo abisados por mí el escribano infrascrito de la autentica presenti y de la epistola del dicho Adriano y renunciandolas se obligaron con sus personas y bienes habidos y por haber a mancomun en voz de uno cada uno por sí y por todos, de hazer buena libre y valedera la dicha vezindad a la dicha Veatriz de Çoçaya y a sus causaobientes y de quitar quoaquiere impedimento que en ella se les pusiere y de entregar y pagarles los dichos dozientos y trenta ducados de dote y de dar la dicha Ysabel bestida y con sus camas conforme a los plazos y contenido en los sobredichos capitulos como en ellos se contiene, so la pena sobredicha aplicadera aquella como sobre dicho es; y los sobredichos Sancho de Yturbide mayor y menor se obligaron con sus personas y sus bienes habidos y por haber, de sacar indepnes a paz y salbo de la dicha fiança y de todo daño, mal y menoscabo que della subceda a los dichos sus fiadores presentes y aceptantes y a sus bienes y herederos; y todas las dichas partes principales y fiadores arriba nombrados dieron poder y facultad bastante a todos y qualesquiere juezes y justicias de su Real Magd. ante quien esta carta fuere presentada y pidido cumplimiento della para que les hagan goardar pagar y cumplir todo lo contenido en los sobredichos capitulos como en ellos se contiene como si sobre ello y cada

EULOGIO ZUDAIRE HUARTE

cosa y parte dello ante ellos se ubiese pleyteado y todo lo contenido en los dichos capitulos por ellos sentenciado y la tal sentencia pasada en cosa juzgada de manera que llebe aparejada la execucion, y en ellos y ante ellos hizieron entera prorrogacion de juridiccion y se sometieron a la juridiccion de los dichos juezes y de quoaquiere dellos, renunciando la ley si conbenerit de jurisdiccione y quoaquiere otras leyes y renunciaciones que para la validacion y firmeza desta carta se deban renunciar.

En testimonio de lo quoyal otorgaron esta carta ante mí el escribano infrascrito presente y estipulante y la dicha estipulacion en vez y nombre de todos los que son o fueren interesados en mí solenemente recibiente y aceptante siendo presentes por testigos Pierres de Jaureguiçar, cuyos son los palacios de Jaureguiçar y don Juan de Oyarguren, clérigo de misa, haitante en el dicho lugar de Yrurita, los quoaales firmaron porque la dicha Veatriz y el dicho Joanes de Ychenique fiador dixeron que no sabian scribir y firmaron las otras partes y Juan de Ripalda fiador, a una con mí el escribano infrascrito en testimonio de lo susodicho.

Joanes de Jaureguiçar (rb), Sancho de Yturbide (rb),
Don Juan de Oyarguren (rb), Sancho de Yturbide (rb)
Pierres de Çoçaya (rb), Juan de Ripalda (rb), Pedro de Arrayoz (rb).
Pasó ante mí, Pedro de Yturbide (rb.). APP.